JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado N°: **2018 – 689**

En atención al derecho de petición presentado por la Abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en el que solicita se le indique si en este Despacho se tramita el proceso N° 1100141890312018-00689-00 ejecutivo singular de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra DIANA MARCELA BARRERO CORTES, quien manifiesta que dicha empresa es la acreedora de la obligación que se persigue en el proceso de la referencia.

En virtud de la petición allegada, el Despacho resuelve:

Es importante precisar, que cuando el Derecho de Petición se hace uso en el curso de un proceso, el mismo corre la suerte del trámite y del procedimiento señalado para este, debe tener en cuenta la memorialista que las peticiones ocurridas con ocasión de un proceso judicial siguen el curso estatuido en el Código General del Proceso.

Al respecto a dicho la Corte Constitucional *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la* ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*[1] **(Sentencia T-377/00)**

En virtud de lo expuesto y con el fin de dar trámite al memorial allegado, el Despacho le informa a la Apoderada, que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 la

[1] . En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros: a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine

demanda fue rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó el auto inadmisorio en el término concedido y en virtud de lo anterior, el 21 de marzo de 2019 la persona autorizada por el extremo demandante retiró la demanda original con los anexos.

Por último, por Secretaría póngase en conocimiento de la memorialista las constancias de retiro de la demanda, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. 1 diciembre de 2022

Por ESTADO N° 061 de la fecha fue notificado el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d34402b4df5a55318bd0d38864fd5a38fd5f9620b9dadedfb2421bed2a7965d**
Documento generado en 30/11/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica